



Roj: SAP SE 230/2024 - ECLI:ES:APSE:2024:230

Id Cendoj: **41091370022024100055**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **06/02/2024**

Nº de Recurso: **10295/2023**

Nº de Resolución: **43/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANDRES PALACIOS MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

NIG: 4109142120190058071

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

SENTENCIA Nº 43

ILMOS SRES. E ILMA. SRA.

D.ANDRES PALACIOS MARTINEZ

D.ANTONIO MARCO SAAVEDRA

Dº ANTONIA RONCERO GARCIA

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado de Primera Instancia nº 17 Sevilla

ROLLO DE APELACIÓN 10295/23R

JUICIO 1630/19

En la Ciudad de Sevilla a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, Juicio sobre Falta de Competencia pronunciamiento responsabilidad parental procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de D. Pablo , representado por la Procuradora Dª María Quecedo Luque que en el recurso es parte apelante contra Dª Constanza , representada por el procurador D.Diego José Crespo Vázquez que en el recurso es parte apelada . Siendo parte el Ministerio Fiscal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 1 de Septiembre de 2.023 en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: " Que estimando parcialmente la demanda de **Divorcio** presentada por Don Pablo , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Quecedo Luque y asistido por el letrado Don Fernando Simo Caballero y en calidad de parte demandada su esposa Doña Constanza representada por el Procurador Don Diego José Crespo Vazquez y defendida por la Letrada Doña Lara Oliveira Belisario, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio **concertado por** Don Pablo y Doña Constanza . "

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANDRES PALACIOS MARTINEZ**



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras el examen y valoración de lo actuado en primera instancia, así como lo alegado por la representación procesal del ahora apelante en su escrito de interposición del recurso y de oposición al mismo por parte del Ministerio Fiscal, no puede esta Sala sino compartir el criterio de la Juzgadora de instancia acordando el divorcio entre D. Pablo y Dª Constanza pero no considerándose competente en materia de responsabilidad parental con referencia a que los menores habidos durante el matrimonio Erica y Serafín de 6 años en la actualidad no tenían la residencia en España al momento de presentar la demanda. En este sentido en lo que respecta a la pretensión revocatoria articulada a través del recurso interpuesto interesando expresamente que se declarase competente el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 para conocer de las medidas solicitadas en el escrito de demanda; conviene precisar, no solo que sería de aplicación el Reglamento CE nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (No olvidemos, que el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de Junio de 2.019 relativo a la competencia en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores que ha venido a derogarlo, se aplicará a partir del 1 de Agosto de 2.022 a excepción de los arts. 92,93 y 103 que serían de aplicación a partir del 22 de Julio de 2.019), sino que habrá de estarse al criterio de la mayor vinculación de los menores con el país que ostente la competencia, constando acreditado que los menores de referencia residen en Brasil desde Agosto de 2.017 con inicial consentimiento del padre hoy apelante y con resolución dictada por los órganos jurisdiccionales de tal país, estando estos últimos en mejor posición para conocer del asunto desde la óptica del intereses preferente y superior de los precitados menores. Es decir, las normas de competencia en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés del menor y con arreglo al criterio de proximidad; por lo que en aplicación del art. 8 del Reglamento vigente se estima procedente la desestimación de la pretensión revocatoria articulada a través del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida en toda su integridad, sin que en atención a las circunstancias concurrentes proceda hacer pronunciamiento expreso sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Pablo contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 (Familia) de esta ciudad con fecha 1 de Septiembre de 2.023, la confirmamos en toda su integridad sin expreso pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación fundado en el Art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso deberá INTERPONERSE por escrito ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente a la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y al que se acompañara copia del resguardo del DEPOSITO de 50 euros efectuado en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Segunda (4046 de Banco Santander-Sucursal Jardines de Murillo) en concepto de Recurso de Casación.

En caso de no acompañarse justificante del depósito no se dará trámite al recurso, salvo que goce de exención.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy Fe.